

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Sandra Milena López Serna
Demandado	Daniel Fernando Duque García
Radicado	056973184001-2022 – 00155 – 00
Providencia	Auto # 1589
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317 regula lo concerniente al desistimiento tácito, y en el numeral 2) reza lo siguiente:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

Como consecuencia de la disposición normativa en comento, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues la última actuación data del 31 de agosto de 2022, notificada por Estados del día siguiente a la providencia.

No hay lugar a un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, por cuanto en el presente trámite no se decretó ninguna.

En lo que a las costas se refiere, no se condenará por expresa disposición legal.

Tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

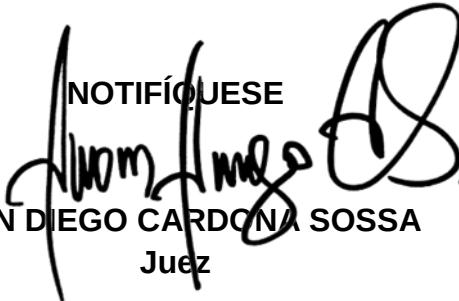
RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y en atención a los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre medidas cautelares por lo dicho en el acápite antecedente.

TERCERO: No condenar en costas teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS
Nº 143 fijado el 27 de octubre 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af35d8aa5282d403798c48cea56f0a5710ebf36570b0e7f0f3cea1f69d204f7**

Documento generado en 26/10/2023 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>